

# I. Disposiciones generales

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**27776** *CONFLICTO positivo de competencia número 1761/1988, planteado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, en relación con el Real Decreto 679/1988, de 25 de junio.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 21 de noviembre actual, ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia número 1761/1988, planteado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, en relación con el Real Decreto 679/1988, de 25 de junio, por el que se regula el ejercicio de la pesca de arrastre de fondo en el Mediterráneo.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 21 de noviembre de 1988.-El Secretario de Justicia.-Firmado y rubricado.

**27777** *CONFLICTO positivo de competencia número 1766/1988, planteado por el Gobierno Vasco, en relación con determinados preceptos del Real Decreto 690/1988, de 24 de junio.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 21 de noviembre actual, ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia número 1766/1988, planteado por el Gobierno Vasco, en relación con los artículos 3.º, 2, a); 6.º, 1; 7.º, 1; 9.º, 21.4; 22.3, último inciso; 35.1, salvo el inciso «sin perjuicio...», y 2, último inciso del número 4 del artículo 35; 40.1 y 3; 44; inciso primero del párrafo 2.º del número 2 del artículo 45; 53.2, 3 y 4 y 66 del Real Decreto 690/1988, de 24 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de la Producción de Seguros Privados.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid a 21 de noviembre de 1988.-El Secretario de Justicia.-Firmado y rubricado.

**27778** *CONFLICTO positivo de competencia número 1789/1988, planteado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, en relación con determinados preceptos del Real Decreto 690/1988, de 24 de junio.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 21 de noviembre actual, ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia número 1789/1988, planteado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, en relación con la disposición final primera del Real Decreto 690/1988, de 24 de junio, por cuanto atribuye carácter básico a los artículos 8.º, 9.º, 17, 18, 26, 27, 28, 31, 32, 33 y 34 del Reglamento de la Producción de Seguros Privados; así como en las referencias contenidas a las autoridades y Organos del Estado en los artículos 7.º, 8.º, 9.º, 21, 22, 29, 35, 40, 44, 45.2, 48.1 b), 53, 66 y en la disposición final segunda del citado Real Decreto, por el que se aprueba el Reglamento de la Producción de Seguros Privados.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 21 de noviembre de 1988.-El Secretario de Justicia.-Firmado y rubricado.

**27779** *RECURSO de inconstitucionalidad número 1725/1988, promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, contra determinados preceptos de la Ley 25/1988, de 29 de julio.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 21 de noviembre actual, ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 1725/1988, promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, contra los artículos 4.º, puntos 1, 2.2, y 3; 10.2; 25.4; 37.1, y la inclusión en el Catálogo de Carreteras de la Red de Interés General del Estado, de acuerdo con la disposición adicional primera, punto 1, de las autopistas A-17 (de la A-18 a Montmeló) y A-19 (de Montgat a Mataró), todos ellos de la Ley 25/1988, de 29 de julio, de Carreteras.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 21 de noviembre de 1988.-El Secretario de Justicia.-Firmado y rubricado.

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

**27780** *CANJE de notas de fechas 27 de octubre y 7 de noviembre de 1988 para modificar el Acuerdo entre el Reino de España y la Organización Internacional del Trabajo, referente al desarrollo conjunto de programas de cooperación técnica en países latinoamericanos, firmado en Ginebra el 19 de septiembre de 1979.*

Ginebra, 27 de octubre de 1988

Señor Director general:

Siguiendo instrucciones de mi Gobierno, de conformidad con la autorización concedida por las Cortes Generales del Estado español al efecto, tengo el placer de proponerle que al «Acuerdo entre el Gobierno de España y la Organización Internacional del Trabajo», hecho en Ginebra el 19 de septiembre de 1979, actualmente en vigor, se le introduzcan una serie de enmiendas con el fin de ampliar su ámbito geográfico y adecuarlo, en el aspecto formal, a las normas constitucionales vigentes en nuestro país.

Introducidas las enmiendas que se proponen, título, preámbulo, artículos I y X, quedarán redactados de la siguiente manera:

### TITULO

«Acuerdo entre el Reino de España y la Organización Internacional del Trabajo, referente al desarrollo conjunto de programas de cooperación técnica en países latinoamericanos y otros países en desarrollo».

### PREAMBULO

«El Reino de España y la Organización Internacional del Trabajo con el fin de desarrollar conjuntamente programas de cooperación técnica en materias laborales y sociales, de los que sean receptores los países latinoamericanos y otros países en desarrollo, han convenido lo siguiente:

### ARTICULADO

#### ARTICULO I

A iniciativa y a petición de cualquiera de las dos Partes, el Reino de España podrá colaborar en la realización de programas de cooperación técnica, en materias laborales y sociales, que la Organización Internacional del Trabajo tenga previsto desarrollar en beneficio de los países latinoamericanos y otros países en desarrollo, ya sean en el territorio de los propios países de que se trate, en la sede de la OIT o en territorio español, según las características de las acciones que hubieran de llevarse a cabo.

#### ARTICULO X

El Reino de España y la OIT se informarán mutuamente, en fecha oportuna, sobre los programas de cooperación técnica que cada una de las Partes proyecte desarrollar en los países latinoamericanos y otros países en desarrollo, a fin de evitar posibles duplicaciones y para tratar de coordinar sus respectivas acciones».

En los artículos II (número 1), III (número 4), V, VII, VIII y IX, donde dice: «Gobierno español», debe decir: «Reino de España».

En el caso de que estas enmiendas fuesen aceptadas por la Organización Internacional del Trabajo, esta Nota y su respuesta serían constitutivas de acuerdo entre el Reino de España y la Organización Internacional del Trabajo, entrando en vigor en la fecha en que ambas Partes se notifiquen el cumplimiento de los requisitos constitucionales respectivos.